



**SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF<sup>1</sup>**

**DÉCIMA SÉPTIMA**

**SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL**

**- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -**

En la Ciudad de México, a las doce horas del veintitrés de abril de dos mil veintiséis, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -correspondiente a la IV Circunscripción- (SRCDMX), magistrado José Luis Ceballos Daza, magistrada Ixel Mendoza Aragón y magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, presidenta, ante el secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia.

Una vez verificado el quorum por parte del secretario general, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 56 (cincuenta y seis) juicios de la ciudadanía, 2 (dos) juicios generales y 5 (cinco) recursos de apelación.

La magistrada presidenta sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La secretaria de estudio y cuenta, Jeraldyn Gonsen Flores, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-40/2026** y **SCM-JDC-46/2026**, así como el recurso de apelación **SCM-RAP-15/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con 3 (tres) propuestas, la primera de ellas relativa al **juicio de la ciudadanía 40 de la presente anualidad**, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, la cual

---

<sup>1</sup>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

confirmó la elección de la delegación municipal de la comunidad de Bomintzha, perteneciente al municipio de Tula de Allende de la referida entidad federativa.

En el proyecto que se somete a consulta, se propone declarar infundados los agravios relativos a demostrar que el Tribunal local realizó una indebida valoración de las constancias que integran el expediente.

Al respecto, la ponencia comparte la determinación del Tribunal responsable relativa a que las pruebas y argumentos aducidos por el promovente fueron insuficientes para acreditar una irregularidad o vulneración sustancial y generalizada a los derechos y principios que deben imperar en los procesos electivos, es por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con la propuesta del **juicio de la ciudadanía 46 de esta anualidad**, promovido por una persona ciudadana que se reconoce como mujer trans, en contra de la omisión por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de dar respuesta al escrito por el cual solicitó, entre otras cuestiones, que se investigue, sancione y repare la presunta discriminación por razón de género que recibió en un módulo de atención ciudadana del INE en la Ciudad de México, al que acudió para solicitar el cambio de domicilio en su credencial para votar.

En la propuesta, se plantea declarar fundada la omisión por parte de la DERFE, pues de autos advierte que la autoridad responsable a la fecha no ha emitido la citada respuesta, por lo que, como lo aduce la parte actora, dicha omisión vulnera su derecho de petición, pues ha transcurrido en exceso el plazo razonable para dar respuesta a su solicitud.

Finalmente, doy cuenta con la propuesta del **recurso de apelación 15 de este año**, promovido en contra de la resolución 97/2026, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que determinó sancionar al Partido Fuerza por México Tlaxcala porque los gastos reportados durante el ejercicio 2024 (dos mil veinticuatro) no cumplieron con el objetivo partidista.

La ponencia propone confirmar lo determinado por el Consejo General, ya que el partido recurrente no combatió eficazmente los argumentos que el INE expuso



para determinar que los gastos relacionados con la compra de cartuchos de impresora, botellas de agua, jugos, el plan de marketing digital y el manual de identidad cumplieron la finalidad partidista.

Es la cuenta, magistradas, magistrado”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, sin alguna intervención de las magistraturas, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **40** de este año, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía **46** de 2026, se resolvió:

**PRIMERO.** Declarar fundada la omisión reclamada por la parte actora.

**SEGUNDO.** Ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral el cumplimiento de la sentencia conforme a los efectos señalados en la misma.

En el recurso de apelación **15** de este año, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

2. La secretaria de estudio y cuenta, Montserrat Ramírez Ortiz, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-41/2026** y **SCM-JDC-48/2026**, así como los recursos de apelación **SCM-RAP-17/2026**, **SCM-RAP-26/2026** y **SCM-RAP-30/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Como lo indica magistrada, magistrada, magistrado.

Con su autorización, inicio con la cuenta del **juicio de la ciudadanía 41 de este año**, en el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Puebla, que

confirmó el desechamiento de la denuncia presentada por la parte actora respecto de hechos que podrían constituir violencia política de género en contra de 2 (dos) de las quejasas.

En el proyecto, se propone declarar como fundados los agravios relativos al indebido desechamiento de la queja, porque el Tribunal local no advirtió que, en términos de Reglamento de Quejas, se debía dar un tratamiento distinto a la denuncia con motivo de la infracción denunciada.

De igual forma, se estima que la autoridad responsable dejó de atender los criterios de este Tribunal Electoral respecto a que la calificación de las posibles infracciones electorales corresponde exclusivamente a la autoridad resolutora del procedimiento sancionador, por lo que la autoridad instructora no debía hacer juicios de valor al momento de desechar la queja.

Por ende, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Prosigo con la cuenta del proyecto del **juicio de la ciudadanía 48 de este año**, en el que se controvierte el acuerdo del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por el que declaró que carecía de competencia para conocer de la impugnación presentada por el actor contra la celebración de una asamblea convocada por el Congreso local para la difusión del Plan General de Desarrollo.

Se propone confirmar el acto impugnado porque los actos que el actor controvertió en la instancia previa no pertenecen al ámbito electoral al no estar tutelados por la Ley de Participación, sino que están inmersos en el proceso de creación del Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México previsto en la Ley de Planeación.

En la propuesta se razona que los actos de los que se duele el promovente se inscriben dentro de actuaciones previas a la aprobación de un instrumento en materia de planeación, lo que no guarda alguna similitud con los procesos electorales constitucionales.



Ahora, se da cuenta con el proyecto relativo al **recurso de apelación 17 del presente año**, interpuesto por el Partido Fuerza por México Puebla, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral vinculada con la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2024 (dos mil veinticuatro).

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, esto es así dado que, contrario a lo alegado, la autoridad responsable sí distinguió entre las faltas formales y sustantivas, motivando de manera suficiente la individualización de cada sanción.

Asimismo, se advierte que la resolución impugnada cumple con el principio de exhaustividad, al analizar integralmente la documentación, las respuestas del sujeto obligado y las circunstancias específicas de cada irregularidad detectada.

En consecuencia, al no acreditarse vicios en la fundamentación, motivación, exhaustividad ni proporcionalidad en la sanción, se propone confirmar la determinación impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del **recurso de apelación 26 de 2026**, por el que Morena controvierte el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la fiscalización de egresos y gastos del ejercicio 2024 (dos mil veinticuatro).

En el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia, la resolución reclamada por lo siguiente:

Contrario a lo señalado por el apelante, la responsable aplicó correctamente la fórmula para el cálculo de remanentes, en tanto que el concepto de ingresos por transferencias en efectivo y en especie no se utilizó para llevar a cabo el cálculo del remanente sino que una vez determinados, la cantidad por dicho concepto se dedujo del monto y, en ese sentido, el ajuste realizado por la autoridad responsable fue apegado a los lineamientos en la materia vigentes, dado que no aumenta de manera falsa el monto real del remanente.

Además, se considera que no asiste la razón al recurrente al sostener que la existencia de una aplicación retroactiva en su perjuicio de dichos lineamientos, ya que el acto impugnado no deriva de la implementación de una norma nueva, sino de la aplicación de disposiciones previamente avaladas por ese Tribunal Electoral, las cuales se encuentran vigentes.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del **recurso de apelación 30 de 2026**, por el que Morena impugna el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la fiscalización de ingresos y gastos del ejercicio 2024 (dos mil veinticuatro).

En el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia, la resolución reclamada por lo siguiente:

Se considera que no se actualiza la falta de exhaustividad en el estudio de la conclusión relativa a la omisión de reportar gastos de propaganda detectada en el monitoreo en la vía pública por concepto de pinta de bardas y, por otra parte, la autoridad responsable sí justificó por qué las pintas eran atribuibles al partido Morena, dado el beneficio obtenido.

Por otra parte, se considera que la responsable aplicó correctamente la fórmula para el cálculo de remanentes, en tanto que, el concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y en especie” no se utilizó para llevar a cabo el cálculo del remanente, sino que una vez determinados, la cantidad por dicho concepto se dedujo del monto determinado y, en ese sentido, el ajuste realizado por la autoridad responsable fue apegado a los lineamientos dado que no aumenta de manera falsa el monto real del remanente.

Son las cuentas, magistradas, magistrado”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, hizo uso de la voz, para expresar, respecto del juicio de la ciudadanía 41, lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada presidenta, magistrado.



Quiero expresar, respetuosamente, mi posición respecto al proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 41 del presente año.

Como se explicó en la cuenta, esta controversia inicia a raíz de que 2 (dos) mujeres y 2 (dos) hombres integrantes de una Junta Auxiliar del municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, presentaron una queja ante el Instituto Electoral de esta entidad federativa, por la que denunciaron actos que en su percepción constituían, y cito: *“violencia política en razón de género, acoso, incitación a la violencia y actos contrarios a una determinación”*.

Aquí es importante precisar que en la denuncia manifestaron que la violencia política de género era únicamente para las mujeres denunciantes y no así por cuanto hace a los hombres.

Ahora bien, al dar trámite a su queja, la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral determinó que, al advertir que se denunciaba la probable comisión de violencia política de género, el procedimiento únicamente se enfocaría en las 2 (dos) mujeres denunciantes y no así en los hombres que también presentaron la queja, a quienes dejó a salvo sus derechos para que acudieran a la instancia que estimaran pertinente.

Asimismo, en dicho acuerdo, la encargada de despacho propuso a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local el desechamiento de la queja por lo que hace a las mujeres al estimar que no se advertían, preliminarmente, indicios de la comisión de violencia política de género.

En su oportunidad, la referida Comisión de Quejas y Denuncias se pronunció en el sentido de desechar la denuncia de las mujeres al coincidir en que no existían elementos mínimos que permitieran presumir la existencia de esta violencia política en los actos denunciados.

Ambas determinaciones fueron controvertidas por las 4 (cuatro) personas denunciantes ante el Tribunal local, alegando sustancialmente que: *“la encargada de despacho escindió indebidamente la queja, que emitió un pronunciamiento de fondo sobre los aspectos denunciados y que en su consideración debieron haberse llevado a cabo las investigaciones antes de*

*desechar la denuncia de las mujeres, por lo que correspondería a la violencia política de género”.*

Al llevar a cabo su análisis, en la resolución impugnada el Tribunal local precisó que eran 2 (dos) actos los que se estaban controvirtiendo, 1 (uno), la escisión y desechamiento material que llevó a cabo la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral por cuanto hace a los hombres y 2 (dos), la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias por la que desechó la denuncia de violencia política de las mujeres.

En ese sentido, el Tribunal local analizó la competencia de la encargada de despacho por haber escindido la denuncia de los hombres y determinó que, con base en el Código local y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local, dicha facultad correspondía a la Comisión de Quejas y Denuncias, por lo que no había sido emitida por una autoridad incompetente.

No obstante, decidió confirmar dicha actuación al considerar que sería innecesario reponer el procedimiento si el órgano -que sí es competente- terminaría emitiendo la misma decisión. Asimismo, en la resolución impugnada, se confirmó el desechamiento que llevó a cabo.

Así, ante la confirmación de los actos impugnados, quienes conformaron la parte actora promovieron juicio de la ciudadanía competencia de esta Sala Regional en la que sustancialmente plantearon, entre otras cuestiones, que el Tribunal local transgredió el principio de legalidad al convalidar la actuación de una autoridad incompetente, en este caso, de la encargada de despacho y 2 (dos), que fue indebido que se confirmara el desechamiento de la queja de violencia política de género que llevó a cabo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

Ahora, como se explicó en la cuenta, en el proyecto que respetuosamente se somete a nuestra consideración, se nos propone revocar parcialmente la resolución controvertida; esto, al sostener que sí fue erróneo el desechamiento que realizó la Comisión de Quejas y Denuncias de la denuncia de violencia política.



Pero por otro lado se estima que el Tribunal local no transgredió el principio de legalidad respecto a la escisión de la denuncia, ya que sí advirtió que la encargada de despacho de la Dirección Jurídica no contaba con facultades legales para realizarla. En este último punto es que, respetuosamente, difiero y explicaré mis consideraciones.

Como mencioné, la parte actora sostiene que, al no revocar la escisión de la denuncia, el Tribunal local convalidó la actuación de una autoridad incompetente, cuestión que transgrede el artículo 16 de nuestra Constitución.

Al respecto, es importante referir que, como sostuvo el Tribunal local, el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral establece que será la Comisión de Quejas quien determinará lo conducente respecto a las escisiones de las denuncias, siendo facultad de la Secretaría Ejecutiva únicamente hacer las propuestas, la propuesta de escisión.

Mi postura parte precisamente del artículo 16 constitucional, el cual establece con toda categoría que las personas no pueden ser molestadas salvo por autoridad competente que funde y motive la causa legal del acto de molestia.

En atención a este principio, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis de rubro: "*AUTORIDADES INCOMPETENTES, SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO*" precisó que, si una autoridad sin facultades legales emite un acto de molestia, éste no será considerado como válido al no cumplir con este requisito esencial de la validez, la competencia.

Lo anterior también ha sido retomado por este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 1 del 2013 de rubro: "*COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*" en la que se señaló que la competencia de la autoridad emisora del acto controvertido es necesaria para la validez de un acto, por lo que incluso la competencia es una cuestión que debe ser revisada de manera oficiosa.

Atendiendo a esto, es que no comparto el tratamiento jurídico que le dio el Tribunal local a la escisión de la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto local, ya que al no revocarla y dejar intactos sus efectos jurídicos, para mí, sí implicó convalidar dicha actuación, pues en su caso, debió revocarla para efectos de que fuera la autoridad competente la que se pronunciara sobre esta escisión; esto, insisto, atendiendo al criterio jurídico que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal Electoral.

Entonces, en mi lectura resulta fundado el agravio de la parte actora en la que plantea que el Tribunal local vulneró el artículo 16 constitucional al convalidar el acto de una autoridad incompetente.

Por otro lado, debo mencionar que si bien comparto que debe revocarse la parte de la resolución impugnada en que se analizó el desechamiento que realizó la Comisión de Quejas y Denuncias por esta denuncia de violencia política, respetuosamente considero que debe remitirse la queja al Instituto local y no al Tribunal local para que emita una nueva resolución.

En efecto, en la propuesta que respetuosamente se somete a nuestra consideración se menciona que el Tribunal local no advirtió adecuadamente que el desechamiento de la denuncia se realizó bajo argumentos de fondo al considerar que las cuestiones denunciadas no eran violencia política de género, sino conflictos administrativos municipales.

De igual forma, se plantea que en la resolución impugnada no se consideró que el Instituto local tiene facultades conforme a su Reglamento de Quejas y Denuncias para allegarse de todos los elementos y de todas las diligencias para el esclarecimiento de los hechos denunciados cuando estamos en presencia de una denuncia de violencia política de género.

Así, respetuosamente, considero que si estamos concluyendo que el Tribunal local no visualizó que el desechamiento controvertido tenía argumentos de fondo, ya no es necesario reenviar el expediente al Tribunal local para que éste se pronuncie sobre una cuestión que ya está dilucidando.



Por lo que considero que, en este caso, atendiendo al artículo 17 constitucional, podría enviarse directamente al Instituto local para que realice todas y cada una de las diligencias sobre los actos que han sido denunciados.

Atendiendo a lo anterior, respetuosamente, me aparto de la propuesta puesto que considero que deberíamos revocar totalmente la resolución impugnada para efectos de que el Instituto local, por medio de sus órganos competentes, se pronuncie, primero sobre la escisión de la denuncia y después realice mayores diligencias, de ser el caso, respecto de los señalamientos de violencia política de género.

Muchas gracias”.

Por su parte, la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, hizo uso de la voz para manifestar lo siguiente:

“Escuché atentamente sus observaciones, magistrada. No obstante, considero que la calificación de la inoperancia del agravio no significó la confirmación de los actos controvertidos, como lo hizo ver el Tribunal, sino que, con base en la revisión preliminar efectuada, precisamente, por la Comisión de Quejas, se determinó que no tendría ningún efecto práctico devolver las actuaciones al Instituto, pues desde su perspectiva el resultado sería el mismo ya que denunciaban 2 (dos) hombres violencia política de género”.

Por último, el **magistrado José Luis Ceballos Daz**, expresó lo siguiente:

“Gracias, magistrada presidenta, magistrada Ixel, secretario y a todo el auditorio.

Yo la verdad, una intervención muy breve.

Yo en realidad acompaño la propuesta, entiendo claramente el punto que nos hace ver la magistrada Ixel y que está centrado en el tema de la competencia de la Directora Jurídica; sin embargo, yo considero que el proyecto está abordando frontalmente el tema y está tomando una determinación que lo devuelve al Tribunal local, pero para que tome una determinación que seguramente redundará en un análisis integral de lo planteado en la denuncia.

Es cuanto”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, sin alguna otra intervención, el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-41/2026** se aprobó por **mayoría**, con el voto en contra de la **magistrada Ixel Mendoza Aragón** quien formuló un **voto particular**. El resto de los proyectos se aprobaron por **unanimidad** de votos, con la precisión de que en el recurso de apelación **SCM-RAP-17/2026** el **magistrado José Luis Ceballos Daza** formuló un **voto concurrente**.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **41** de este año, se resolvió:

**ÚNICO. Revocar** parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se señalan en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía **48** de 2026, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** el acuerdo impugnado.

En los recursos de apelación **17, 26 y 30**, todos de este año, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar**, en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

**3.** El secretario de estudio y cuenta, Hiram Navarro Landeros, dio cuenta con los proyectos formulados por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, relativos al juicio general **SCM-JG-14/2026** y al recurso de apelación **SCM-RAP-27/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 14 de la presente anualidad, promovido por la presidenta municipal y el tesorero del ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, para impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal



Electoral de esa entidad, por medio del cual les impuso una amonestación pública por no atender en su totalidad el cumplimiento de una sentencia.

Como cuestión preliminar, en la consulta se indica que la parte actora está legitimada para promover el medio de impugnación, pues si bien tuvo la calidad de responsable en el juicio de origen, la medida de apremio que le fue impuesta incide en su ámbito personal y, por tanto, cobra vigencia la excepción a que se refiere a la jurisprudencia 30 de 2016 de este Tribunal. En esos términos se desestima la causa de improcedencia hecha valer por el Tribunal local.

En cuanto al fondo, es infundado el agravio en que alega la falta de ponderación por parte del Tribunal local porque a su decir, no tomó en cuenta que hubo aspectos de la sentencia que sí cumplió; ello es así, pues de la revisión del acto impugnado se advierte que sí hay un ejercicio de ponderación respecto de los aspectos cumplidos en la sentencia y del único tema que no fue acatado, tan es así que, el Tribunal local no decretó un incumplimiento total de la sentencia, sino que la tuvo por incumplida parcialmente, después de valorar punto por punto lo que le ordenó a la parte actora.

También se propone como infundado el argumento de la parte actora en que señala que la sola falta de respuesta a un oficio no justifica la imposición de una medida de apremio. Esto es así, porque el Tribunal local está obligado a hacer efectivo el cumplimiento total de sus sentencias, sin que, en el caso concreto, se advierta una orden de prelación o importancia de los temas de cumplimiento.

En ese sentido, se señala en la consulta que sí está justificada la imposición de la medida de apremio pues está acreditado que la parte actora no cumplió con la totalidad de lo que se le ordenó en la sentencia primigenia.

Finalmente, se estiman inoperantes los motivos de disenso que expresa la parte actora relacionados con que la falta de respuesta a un oficio no afecta el ejercicio del cargo del actor en el juicio de origen pues, en concepto de la ponencia, están encaminados a controvertir aspectos que fueron motivo de pronunciamiento en la sentencia del juicio local, lo que impide que este órgano jurisdiccional se pronuncie, pues en este juicio sólo se revisa la imposición de la medida de premio.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 27 de la presente anualidad, interpuesto por Morena, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del INE en la cual impuso diversas sanciones a su Comité Directivo Estatal en Hidalgo, derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de 2024 (dos mil veinticuatro).

En la propuesta se califican infundados los agravios de las conclusiones relacionadas con las omisiones de destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y jóvenes, ya que si bien el Reglamento de Fiscalización establece como muestras para la identificación las actividades del Programa Anual de Trabajo, el material de apoyo, lo cierto es que ello no significa que los gastos realizados deban de sumarse al porcentaje que la normativa les obliga a destinar al rubro si el contenido y función del material en las capacitaciones no está en concordancia con los objetivos de éste.

En el caso, no basta con que el partido aporte muestras de mochilas, bolsas o tazas que fueron entregadas en los eventos en donde se llevó la capacitación o promoción política de jóvenes y mujeres, sino que dichos materiales debían de servir de apoyo del propio curso o evento, no obstante, de la documentación aportada por el INE en el presente recurso, se puede advertir que únicamente están encaminadas a promocionar a ese instituto político.

Por otra parte, respecto a lo señalado por Morena en cuanto a que las autoridades, así como las personas servidoras públicas, sólo pueden hacer lo que les está expresamente conferido dentro de sus atribuciones, se propone calificarlo como infundado.

Esto es así, pues si bien la norma señala que está permitido como un elemento de muestreo la presentación de material de apoyo, lo cierto es que Morena, en términos de lo establecido por el reglamento de referencia, tenía la obligación de vincularlo al gasto que se estaba observando, es decir, que justificara cómo es que la entrega de las mochilas, bolsas ecológicas y tazas, servían de material de apoyo o didáctico necesario para la celebración de un evento o taller que



tuviera por objeto la capacitación o promoción política de jóvenes y mujeres, respectivamente.

Por todo lo anterior, es que se considera que el INE actuó en el ámbito de su competencia, aunado a que sí valoró, en cada caso, las manifestaciones hechas por Morena en respuesta a los oficios de errores y omisiones y desvirtuó la respuesta otorgada por el partido.

Por otra parte, con relación a la omisión de comprobar los gastos relacionados con el concepto de adquisición de alimentos y renta de un inmueble, se propone calificarlos como inoperantes, ya que el recurrente parte de la premisa falsa de considerar que lo que pretendía el INE era requerirle que presentara documentación privada de la persona proveedora, sin embargo, únicamente le solicitó los comprobantes de pago y fiscales que amparaban la subcontratación con el proveedor del sujeto obligado y el gobierno municipal de Tizayuca.

De ahí que la responsable únicamente le solicitó la documentación que estaba obligada a presentar Morena, sin que estuviera obligado a informar y acreditar de manera clara los montos y destinos de los recursos que utilizó.

En cuanto a los agravios relacionados con la omisión de reportar gastos de propaganda detectada en intercampaña, por concepto de pinta de barda, contrario a lo señalado por Morena, los hallazgos observados sí contenían elementos mínimos que resultaban atribuibles válidamente a ese instituto político, que permitieran calificarlos como propaganda genérica colocada en periodo de intercampaña, toda vez que del folio de monitoreo se desprenden elementos suficientes de los cuales se advierte que el INE sí particularizó, en cada caso, los hallazgos que fueron encontrados.

Finalmente, se proponen como infundados los agravios en los que señala que para el cálculo de remanente la responsable adicionó de manera indebida el concepto de ingresos por transferencias en efectivo y en especie; no obstante, la autoridad fiscalizadora realizó el cálculo del remanente a devolver de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de los lineamientos, pues el concepto indicado no fue utilizado para llevar a cabo el cálculo del remanente, sino que se deduce del monto de remanentes ya determinado; por lo que no

implicó la incorporación de un concepto novedoso sino únicamente la identificación de operaciones que, conforme a la propia fórmula, deben ser deducidas como egresos.

Aunado a ello, la recurrente parte de la premisa falsa de considerar que los remanentes no se encuentran firmes y que están condicionados a una verificación posterior, cuando en realidad la firmeza que hacía referencia al INE se trataba de que tanto el dictamen y la resolución no fueran modificados o revocados por el Tribunal Electoral o que ninguna de las partes apelara dentro del plazo legal las determinaciones administrativas en términos de lo establecido por el artículo 6 de los lineamientos.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Son las propuestas”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio general **14** de este año, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** el acuerdo impugnado.

En el recurso de apelación **27** de este año, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

**4.** El secretario general de acuerdos **Héctor Floriberto Anzures Galicia** dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por las **magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México**, relacionados con el proceso para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026-2027, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-62/2026, SCM-JDC-64/2026, SCM-JDC-65/2026, SCM-JDC-67/2026 al SCM-JDC-88/2026,**



**SCM-JDC-91/2026 al SCM-JDC-115/2026, SCM-JDC-119/2026, SCM-JDC-120/2026** y al juicio general **SCM-JG-19/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia de diversos medios de impugnación promovidos por personas ciudadanas y por el Congreso de la Ciudad de México, según correspondió, para controvertir, en cada caso, la sentencia del Tribunal local relacionada con el proceso para la consulta de presupuesto participativo 2026-2027 (dos mil veintiséis – dos mil veintisiete).

En cada proyecto se propone desechar la demanda por lo siguiente:

En los juicios de la ciudadanía 64, 65, 67 a 88, 91 a 114, 119 y 120, todos de este año, porque el acto o resolución que se impugna se ha consumado de modo irreparable.

En los juicios de la ciudadanía 62 y 115, ambos del año en curso, por falta de firma autógrafa en la demanda.

Y finalmente, en el juicio general 19 de esta anualidad, porque la parte actora carece de interés para controvertir la sentencia del Tribunal local.

Es la cuenta magistradas, magistrado”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, hizo uso de la voz, para manifestar en esencia lo siguiente:

“Gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están en nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si me permiten, formularé una intervención conjunta en relación con estos asuntos de presupuesto participativo que se someten a consideración del Pleno.

El sentido de mi voto a favor de los desechamientos propuestos encuentra sustento en lo que estimo es una imposibilidad material y jurídica que se origina directamente en el diseño normativo que rige este ejercicio democrático.

En estos casos, se actualiza una barrera procesal de carácter definitivo, que es la irreparabilidad, cuya configuración deriva, como ya lo he mencionado, de la propia arquitectura normativa del proceso, a partir del cual es posible identificar 3 (tres) ejes que estructuran mi postura.

En primer término, se configura una imposibilidad de abordar el fondo de las controversias planteadas, ya que la etapa procesal en curso delimita la actuación de esta Sala a la verificación de los presupuestos de procedencia, en atención a que la naturaleza de los actos impugnados permite advertir que un pronunciamiento de fondo carecería de eficacia restitutoria, pues la pretensión de las partes actoras se ubica fuera del ámbito jurídico de intervención de esta autoridad, dado que los plazos previstos para la integración y modificación de los proyectos sometidos a la consulta de presupuesto participativo, han concluido conforme a la secuencia normativa aplicable.

En segundo término, este diseño normativo evidencia que la configuración del proceso condiciona el momento en que puede intervenir esta Sala, ya que las etapas de impugnación se ubican cuando su desarrollo operativo presenta un avance significativo, lo que inserta a la cadena impugnativa en un proceso ya en curso.

En otras palabras, la preparación logística y las impugnaciones avanzan de manera paralela, de forma que al activarse el control judicial que ejerce esta Sala los actos impugnados ya se encuentran insertos en fases de ejecución en curso, lo que acota el alcance efectivo del control judicial.

Además, el envío de los archivos electrónicos a Talleres Gráficos de México el 9 (nueve) de marzo y la conclusión de la impresión el 13 (trece) de abril, constituyen actos de ejecución que fijan de manera definitiva el universo de proyectos sometidos a votación, en atención a la cadena de custodia y a los protocolos de seguridad de la documentación oficial.



En este contexto, cuando las controversias son sometidas al conocimiento de esta Sala, el proceso ya ha transitado a una fase de ejecución en curso, particularmente si se considera que la jornada electrónica inició el 20 (veinte) de abril, momento a partir del cual la ciudadanía ha comenzado a emitir su voluntad sobre un conjunto previamente definido de proyectos.

Esta circunstancia exige preservar la certeza del proceso y las condiciones de equidad en la participación, ya que cualquier modificación en esta etapa incidiría directamente en ambos principios al alterar el universo de opciones y las condiciones de difusión previstas hasta el 16 (dieciséis) de abril pasado.

En tercer término, la salvaguarda de los principios de certeza y equidad adquiere especial relevancia en esta etapa, pues la continuidad del proceso exige mantener inalterado el conjunto de opciones sobre las cuales la ciudadanía ya participa, mientras que la eventual incorporación de un proyecto en este momento impactaría en las condiciones de participación previstas para todas las propuestas.

Bajo esta lógica, la consulta de presupuesto participativo se configura como un ejercicio integral, diseñado para desarrollarse de manera continua en todas las unidades territoriales, lo que responde a una secuencia que asegura su operatividad en conjunto.

En consecuencia, la irreparabilidad en estos asuntos se explica por su propio diseño y por la secuencia en la que se desarrolla el proceso, lo que delimita el alcance del control judicial, de ahí la imposibilidad jurídica y material de restituir el derecho político-electoral alegado y lo que conduce al desechamiento de los juicios”.

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna otra intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía **62, 64, 65, 67 al 88, 91 al 115, 119 y 120**, así como en el juicio general **19**, todos de este año, en cada caso se resolvió:

**ÚNICO. Desechar la demanda.**

Agotados los asuntos que motivaron la sesión, se dio por concluida a las doce horas con cuarenta minutos de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 265, fracción VIII; y 272, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.




**JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**  
MAGISTRADO



**IXEL MENDOZA ARAGÓN**  
MAGISTRADA



**MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA**  
MAGISTRADA PRESIDENTA



**HÉCTOR FLORIBERTO ANZURES GALICIA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS